ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL CENTRO DE DÍA MUNICIPAL.

I – CONCEPTO

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 punto 4 apartado ñ, en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios que se realizarán dentro del denominado centro de día, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior. El servicio prestado incluirá aquellos conceptos que oportunamente se aprueben y que incluirán como mínimo, servicio de lavandería, comida y merienda para estancia completa.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza y ello conforme a las normas de utilización y funcionamiento que oportunamente se aprueben por la Corporación Municipal.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV – EXENCIONES

Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa a excepción de lo previsto en ella.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

ILUSTRÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MORA
SECRETARÍA

DILIGENCIA DE SECRETARIA: La presente Ordenanza se modificó por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 16/11/2012
EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Base de cálculo aplicable para determinar la aportación ordinaria de los usuarios del servicio está constituida por la totalidad de los ingresos líquidos anuales percibidos por el beneficiario, cónyuge o persona con análoga relación de convivencia, en su caso; así como los generados por hijos menores o discapacitados a su cargo. Dicha suma de ingresos se dividirá por el número de miembros cuyos ingresos son computables.

A efectos de liquidación de estancias, se consideran ingresos líquidos anuales la totalidad de ingresos percibidos, menos las pagas extaordinarias y las devoluicones fiscales del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas o las retenciones por rendimientos de trabajo y del capital mobiliario, en caso de beneficiarios no obligados a declarar.

Si cualquiera de los obligados al pago no percibiera las dos pagas extraordinarias o las mismas estuvieran prorrateadas en el total anual de la pensión, la parte de la base de cálculo correspondiente a ingresos por pensión, se obtendrá dividiendo la cuantía anual de la misma por catorce y multiplicando el resultado por doce al objeto de excluir de la base la cuantía que corresponda o equivalga a las dos pagas extraordinarias.

Los rendimientos de carácter excepcional y no periódico que no estén sujetos a declaración por el Impuesto sobre la sobre la Renta de la Personas Físicas, tampoco se tomarán en consideración para la obtención de la base de cálculo de liquidación de estancias.

VI - TARIFAS

Articulo 6º.

1. La tarifa de la tasa será la siguiente:

A) Estancia Completa:

Se establece una tasa por importe del veinticinco por ciento 25%, de la renta mensual del usuario, que se incrementará en un cinco por ciento caso de utilización del servicio de transporte domiciliario.

Esta tasa no podrá superar por usuario, el equivalente al treinta por ciento de la pensión máxima que se establezca con carácter general, en el régimen estatal de pensiones, para cada ejercicio.

B) Estancia Parcial:

Se establece una tasa proporcional a la completa, por menor duración de prestación del servicio.

ILUSTRISIMO AYUNTAMIENTO SECRETARIA

DILIGENCIA DE SECRETARIA: La presente Ordenanza se modificó por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 16/11/2012
EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL

En caso de que un usuario no asista al Centro, por causas justificadas debidamente, la tasa se podrá prorratear, por períodos inferiores al mes, pero nunca inferiores a quince días.

VII - DEVENGO

Artículo 7º

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades objeto del Centro de Día.

VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de Diciembre de 1999, modificada el 18 de octubre de 2001, modificada el 11 de noviembre de 2003, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ILUSTRISIMO AYUNTAMIENTO

DILIGENCIA DE SECRETARIA: La presente Ordenanza se modificó por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 16/11/2012
EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL